



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAVID MAURICIO IZQUIERDO CHÁVES</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 015 2019 403 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 231 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 096 del 06 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DAVID MAURICIO IZQUIERDO CHÁVES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 403 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **David Mauricio Izquierdo Chávez** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAVID MAURICIO IZQUIERDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 403 01



Como hechos indicó que atendiendo a las recomendaciones del ejecutivo de cuenta y sin que mediara asesoría se trasladó del RPM al RAIS; manifestó que antes de cumplir los 52 años no recibió información respecto de la posibilidad de regresar al RPM, en consecuencia, en el proceso de afiliación se omitió el deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda manifestando que unos hechos son ciertos y sobre otros refirió que no le constan, no se pronunció acerca de las pretensiones ni propuso excepciones.

**Porvenir S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación del demandante se realizó con el lleno de requisitos legales, pues le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria y no se demostró causal de nulidad que invalide la afiliación.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 096 del 06 de marzo de 2020, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A., y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del actor, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, gastos de administración y rendimientos.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir al señor David Mauricio Izquierdo en el RPM y, por tanto, recibir las sumas provenientes de Porvenir S.A.



Finalmente condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de \$1.000.000 y exoneró a Colpensiones.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia 096, proferida por su despacho conforme a los siguientes argumentos:*

*No es posible predicar que al demandante no se le suministró información, toda vez que, al momento de él realizar la afiliación con mi apoderada en el año 2000, se le brindaron todos los elementos para que él de manera libre, voluntaria y sin presión tomase una decisión informada tal y como lo hizo, y decidiera afiliarse con PORVENIR S.A.*

*En ese orden de ideas, pues no es posible declarar una ineficacia del acto que el actor realizó en su debido momento, además de ello debemos tener en cuenta entonces que la normatividad legal que existía en ese momento era la Ley 100 de 1993 donde no se exigía de manera específica un deber del buen consejo e incluso desincentivar las decisiones que el posible afiliado pudiese tomar.*

*Está normatividad surge con el Decreto 2555 del 2010, decreto 2051 del 2015 y ley 1748 de 2015, lo que permite concluir que no es posible predicar una falta del deber de información por parte de mi representada Porvenir, pues si tenemos en cuenta que para ese momento y ese contexto no existía la obligación de hacerlo.*

*También quisiera poner presente que tal y como obra en el expediente con la contestación de la demanda se aportó una comunicación enviada al actor el 29 de octubre de 2010, donde se le informaba acerca de plan de 11 años que maneja Porvenir y a través de la cual se le solicitaba que se acercara a las oficinas para recibir información y asesoría sobre lo que sería su futuro pensional una vez entrada a la prohibición de 10 años de traslado de regímenes; sin embargo, el actor guardó silencio y a través de un conducta negligente, pues nunca lo hizo y solamente esperó hasta estar inmerso en dicha prohibición para preocuparse por su futuro pensional y por la inconformidad que hoy manifiesta a través del valor de la mesada pensional que mi apoderada la AFP Porvenir le está calculando.*

*También quisiera poner de presente que sin que esto signifique una manifestación en contra de mi representada Porvenir, pues si tenemos en cuenta la declaratoria de la ineficacia del despacho pues no hay lugar a la devolución de los bonos pensionales, los rendimientos, la suma de las aseguradoras con sus frutos e interés o los gastos de administración a cargo del patrimonio de la AFP a la cual represento, toda vez que debe entenderse que mi apoderada nunca administró los dineros que le fueron dados por el demandante y que solamente hay lugar a la devolución de los aportes .*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAVID MAURICIO IZQUIERDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 403 01



*Respecto a la prescripción pues esta acción que el demandante hoy reclama se encuentra prescrita, toda vez que aquí no está en discusión el derecho pensional al cual puede acceder el demandante con mi apoderado AFP Porvenir a través de la pensión de vejez, aquí lo que se discute solamente es la afiliación y esta es susceptible de prescripción, entonces pues el despacho ha incurrido en un error al no decretarla.*

*En este orden de ideas, solicito entonces a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral que revoque la sentencia proferida por este despacho en todos sus numerales, que se absuelva a mi representado la AFP Porvenir en todas y cada una de las pretensiones y que se declare probada las excepciones propuestas en la contestación de la demanda."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado judicial del señor **DAVIDE MAURICIO IZQUIERO** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia y que se ordenen las disposiciones pertinentes para su cumplimiento inmediato.

Señaló que el fallador de primera instancia tuvo en cuenta todos y cada de los estamento y argumentos que solidifican el presente escrito, razón por la cual, solicitó que dicha decisión pueda mantenerse incólume, sin perjuicio de las determinaciones que pudieren ordenarse en favor de los derechos del actor.

**PORVENIR S.A.** solicitó se revoque en su integridad del fallo proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se absuelva a Porvenir S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas y se condene en costas a la parte actora.

Como argumento indicó que Porvenir S.A. no incurrió en ningún tipo de falla del derecho y no se tiene porque ver afectado su patrimonio pues no es procedente que se le obligue a devolver los gastos de administración pues en ningún momento

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAVID MAURICIO IZQUIERDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 403 01



obro de mala fe o desconocimiento de la normatividad vigente, pues si suministro una información suficiente para que la decisión del demandante fuera totalmente informada.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 231**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **David Mauricio Izquierdo**, el 6 de febrero del 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.49) **ii)** que el 26 de junio de 2019 radicó petición de nulidad de traslado ante Colpensiones (fl.64), la cual fue negada por improcedente el 27 de junio del mismo año (fl.65-66).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **David Mauricio Izquierdo Cháves**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2)** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.



- 3) Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **David Mauricio Izquierdo** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el ejecutivo de cuenta de Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, no demostró el cumplimiento del deber de

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Porvenir S.A.** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

Ahora, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. en lo relativo a que informó al actor del plan 11 años que maneja la entidad, se avizora en el plenario que el comunicado fue dirigido a la Universidad Nacional de Colombia (fl.161) y no fue notificado en debida forma al actor, por lo que no prospera tal argumento de que el señor David Mauricio Izquierdo estuvo bajo una conducta negligente al no acercarse a las oficinas de la demandada con el fin de ser asesorado previo a entrar en la prohibición de los 10 años antes de cumplir con la edad para adquirir su derecho pensional.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Además, **Porvenir S.A.**, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>3</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

---

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAVID MAURICIO IZQUIERDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 403 01



Se condenará en costas a **Porvenir S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **DAVID MAURICIO IZQUIERDO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a20d70370b7ed2ceca386262d550748b73a9bbda1196a1ba7b56d1522ac  
6a1d0**

Documento generado en 16/12/2020 02:39:05 p.m.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAVID MAURICIO IZQUIERDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 403 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAVID MAURICIO IZQUIERDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 403 01